

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

CABAÑAS DE YEPES

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que el Ilmo. Ayuntamiento pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 3 de abril de 2013, adoptó con carácter provisional, el siguiente acuerdo sobre imposición de las Ordenanzas reguladoras para el ejercicio de 2013 que a continuación se relaciona.

El acuerdo provisional se halla expuesto en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento. El expediente administrativo tramitado al efecto podrá ser examinado en la Secretaría municipal al objeto de que, durante el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, los interesados podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas, significándose que de no presentarse reclamación alguna quedará elevado automáticamente a definitivo el acuerdo adoptado, de conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en previsión de lo cual se publican el texto modificado.

ORDENANZAS DE NUEVA CREACIÓN

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 32

ORDENANZA REGULADORA DEL APARCAMIENTO DE AUTOCARAVANAS

Exposición de motivos.

El autocaravanismo es un tipo de actividad consistente en el desplazamiento en un tipo de automóvil específico que permite establecerse en un lugar determinado por tiempo definido. Este establecimiento ha de ser regulado para evitar que las zonas de aparcamiento municipales se saturen (pudiendo así entrar en conflicto con la calidad de vida de los habitantes del Municipio), y para promover y hacer fluida la actividad turística del entorno, creando así nuevas perspectivas de negocio y afianzando las existentes.

En este marco, el Ayuntamiento de Cabañas de Yepes, como responsable de los servicios de abastecimiento de agua, energía, seguridad ciudadana, movilidad urbana, limpieza y tratamiento de residuos, ha de regular esta situación, teniendo en cuenta que esta normativa no afecta en ningún modo a las regulaciones que desde las administraciones jerárquicamente superiores se efectúan sobre las actividades de turismo.

Capítulo I.- Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto.

El objeto de la presente ordenanza es regular el uso y disfrute de una zona delimitada para el aparcamiento o estacionamiento de autocaravanas dentro del área de aparcamiento existente en la plaza del Calvario de este Municipio, garantizando la seguridad tanto de los usuarios como de los habitantes del Municipio, estableciendo la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos públicos entre todos los usuarios de las vías públicas.

Artículo 2.- Prohibición de la acampada libre.

Será objeto de sanción el incumplimiento de la prohibición de la acampada libre en la zona establecida como aparcamiento reservado para autocaravanas, especificándose en los artículos siguientes la diferencia entre la acampada libre y el estacionamiento o aparcamiento de autocaravanas.

Artículo 3.- Acampada libre.

Se entiende por acampada libre:

- a) El establecimiento de cualquier tipo de enser o útil fuera del espacio propio de la autocaravana destinado al esparcimiento.
- b) La permanencia en el aparcamiento de autocaravanas por un periodo de tiempo superior al establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 4.- Aparcamiento o Estacionamiento de autocaravanas.

Se permite el aparcar o estacionar autocaravanas en la zona delimitada a tal efecto, siempre que no se utilicen para acampar en ellas.

Para que una autocaravana se entienda que está aparcada y no acampada, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Únicamente estar en contacto con el suelo a través de las ruedas (que no están bajadas las patas estabilizadoras ni cualquier otro artilugio).

b) No ocupar más espacio que el de la autocaravana cerrada, es decir, sin ventanas abiertas (ventanas abiertas o proyectables que pueden invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo), sillas, mesas, toldos extendidos, o cualquier otro útil o enser fuera de la misma.

c) No producir ninguna emisión de ningún tipo de fluido contaminante o no, salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape o se lleven a cabo conductas incívicas y/o insalubres como el vaciado de aguas en la vía pública fuera del lugar establecido. No emitir ruidos molestos, como por ejemplo, la puesta en marcha de un generador de electricidad entre las once de la noche y las ocho de la mañana o durante el día en períodos excesivamente largos.

d) Utilizar para el vaciado de aguas grises y negras únicamente el área establecida manteniendo la limpieza de la misma.

Artículo 5.- Uso de la zona de aparcamiento de autocaravanas.

La zona destinada al aparcamiento de autocaravanas está sometida a las siguientes normas de uso:

1) Únicamente aparcarán en la zona delimitada los vehículos reconocidos como autocaravanas, estando excluidos otro tipo de vehículos tales como caravanas, furgonetas, turismos, camiones, motocicletas, o cualquier otro que no esté reconocido como autocaravana.

2) El aparcamiento de autocaravanas es una instalación de uso y disfrute general gratuito para los usuarios.

3) Las autocaravanas respetarán en todo momento las delimitaciones del espacio dibujado en el suelo para su aparcamiento, no dificultando o impidiendo la correcta circulación por la zona por estar mal aparcadas.

4) En ningún momento las autocaravanas realizarán ninguna actividad de acampada dentro de las contempladas en el Artículo 3 de la presente Ordenanza y cumplirán las estipulaciones del artículo 4 para estar correctamente aparcados.

5) Los usuarios dispondrán de un periodo máximo de 72 horas a contar desde el momento de parada hasta el abandono de su plaza para la estancia en el aparcamiento. Esta estancia será inspeccionada por el Ayuntamiento, el cual obligatoriamente será informado de los casos de fuerza mayor o necesidad en los cuales la estancia supere el tiempo máximo permitido.

6) Los usuarios dispondrán de un espacio destinado a la evacuación de las aguas grises y negras producidas por las autocaravanas. Esta zona no supone un área de aparcamiento y estará a disposición de los usuarios, los cuales deberán mantener la higiene de la misma posteriormente a su uso.

7) Los usuarios de la zona de autocaravanas acatarán cualquier tipo de indicación que desde el Ayuntamiento se estipule para el cuidado y preservación de la zona, y para el respeto y buena vecindad con los habitantes del Municipio.

8) Los usuarios de la zona podrán consultar al Ayuntamiento de Cabañas de Yepes los servicios disponibles en las proximidades de la zona de aparcamiento de autocaravanas así como las obligaciones que deben cumplir en el uso de los mismos.

9) El Ayuntamiento de Cabañas de Yepes podrá disponer en cualquier momento de la zona delimitada para el aparcamiento de autocaravanas para otros usos, sin que ello suponga ningún tipo de indemnización para los usuarios del servicio de aparcamiento.

10) El aparcamiento de autocaravanas no es de carácter vigilado, no haciéndose el Ayuntamiento de Cabañas de Yepes responsable de los incidentes que pudieran producirse en los vehículos como robos, desperfectos o similares.

Capítulo II. - Inspección y régimen sancionador.**Artículo 6.- Inspección.**

El Ayuntamiento de Cabañas de Yepes será el encargado de vigilar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 7.- Competencia y procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se sustanciará con arreglo a lo previsto en el Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora (BOE 189 de 9 de Agosto de 1993).

La competencia para la instrucción y sanción de los expedientes incoados por infracciones en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, es de este Ayuntamiento.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

Se establecen las siguientes infracciones y sanciones:

I. Se considerará infracción leve el estacionamiento de autocaravanas contraviniendo algún punto de los expuestos en el artículo 5 de la presente Ordenanza y será sancionado con multa de 90,00 euros, siempre que la infracción no suponga obstaculización de la vía pública.

II. Se considerará infracción grave el estacionamiento de autocaravanas contraviniendo algún punto de los expuestos en el artículo 5 de la presente Ordenanza reguladora y será sancionada con multa de 180,00 euros, siempre que la infracción suponga obstaculización de la vía pública.

III. Se considerará infracción grave el incumplimiento de la prohibición de acampada libre según lo especificado en el artículo 3 de la presente Ordenanza y se sancionará con multa de 270,00 euros. La multa se podrá incrementar hasta 360,00 euros para quienes produzcan con dicha actuación deterioro en el mobiliario urbano o ensucien de forma indiscriminada la zona donde se ha producido la acampada, con la instalación de barbacoas o elementos asimilados que ocasionen perjuicio o riesgo en el entorno, independientemente de la obligación de reparación de los daños ocasionados.

Artículo 9.- Responsabilidad.

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ley recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

Disposición Final Primera.- Desarrollo normativo.

Se habilita al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cabañas de Yepes para aprobar cuantas disposiciones sean necesarias en el desarrollo y ejecución de la presente Ordenanza.

Disposición Final Segunda.- Entrada en vigor.

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 3 de abril de 2013, entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 33

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR ASISTENCIA A ESPECTACULOS CULTURALES COMPRENDIDOS DENTRO DE LA RED DE TEATROS DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA

Artículo 1. Objeto.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, establece el presente precio público por la asistencia a espectáculos culturales comprendidos dentro de la red de teatros de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 2. Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por la asistencia a todo tipo de espectáculo cultural, comprendido dentro de la red de teatros de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que se celebre en recinto cerrado o abierto del municipio de Cabañas de Yepes.

Artículo 3. Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, todas aquellas personas físicas que solicite en asistir a los espectáculos culturales programados.

Artículo 4. Cuantía.

El importe de los precios públicos serán los siguientes:

| Concepto | Importe |
|---------------------------------|-------------|
| Entrada individual, por persona | 3,00 euros. |

Artículo 5. Obligación y forma de pago.

La obligación de pagar el precio público nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

El pago del precio público se hará efectivo en metálico en el momento del acceso al recinto en que se celebre el espectáculo cultural de la persona obligada al pago, a quien se entregará un recibo numerado y sellado.

Artículo 6. Infracciones y sanciones.

Las deudas por los precios públicos aquí regulados podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio y de conformidad con la normativa de recaudación que sea de aplicación.

Artículo 7. Legislación aplicable.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2 de 2004, de 5 de marzo, la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley General Tributaria, la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

Disposición final.

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 3 de abril de 2013, entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Cabañas de Yepes 9 de abril de 2013.- El Alcalde, Angel de Vega Cazorla.

N.º I.-3515